**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JE-319/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** **definitiva** que **confirma** laresolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-65/2021, al considerarse que la valoración probatoria fue adecuada ya que no existen elementos para poder tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos por el entonces precandidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal del San Felipe, Guanajuato.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ……………………………………………………………….. | 1 |
| **1. ANTECEDENTES** ……………………………………………………... | 2 |
| **2. COMPETENCIA** ……………………………………………………….. | 3 |
| **3. PROCEDENCIA** ……………………………………………………….. | 3 |
| **4. ESTUDIO DE FONDO** ………………………………………………… |  |
| **4.1.** Materia de la controversia …………………………………… | 3 |
| **4.2.** Decisión ……………………………………………………….. | 5 |
| **4.3.** Justificación de la decisión …………..……………………… | 5 |
| **5. RESOLUTIVO**…….…………………………………………………..... | 10 |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal Electoral de San Felipe, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Electoral local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***PVEM:*** | Partido Verde Ecologista de México |
| ***PES:*** | Procedimiento Especial Sancionador |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

**1. ANTECEDENTES**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1.** **Denuncia.** El uno de abril, el partido actor, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto local*[[1]](#footnote-2), presentó escrito de denuncia en contra de Eduardo Maldonado García, entonces precandidato del *PVEM* a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, por la indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

**1.2.** **Radicación y remisión al *Consejo Municipal***. El tres siguiente, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto local* radicó el expediente con la clave 42-2021-PES-CG. Asimismo, solicitó a su oficialía electoral certificar y corroborar la existencia de ligas electrónicas denunciadas, de la red social Facebook[[2]](#footnote-3).

Por otra parte, ordenó su remisión al *Consejo Municipal,* por ser el competente para conocer de la denuncia.

**1.3.** **Radicación del *PES,* ante el *Consejo Municipal*.** El quince de abril, el referido consejo, lo registró bajo el número 06/2021-PES-CMSF y, ordenó diversas diligencias.

**1.4.** **Admisión.** El catorce de mayo, el *Consejo Municipal,* tuvo como denunciado al *PVEM* y a Eduardo Maldonado García, por actos anticipados de campaña, vulneración prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*; emplazó a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos[[3]](#footnote-4).

**1.5.** **Trámite ante el *Tribunal local*.** El diecisiete de junio, el *Tribunal local* recepcionó el expediente registrándolo bajo el número TEEG-PES-65/2021 y fue turnado a un magistrado instructor.

**1.6. Resolución impugnada.** El doce de noviembre, el *Tribunal local* emitió la sentencia en la que declaró, la inexistencia de las infracciones atribuidas a Eduardo Maldonado García y al *PVEM*.

**1.7.** **Juicio electoral federal.** Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de noviembre el partido actor promovió el presente juicio electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal loca*l en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al *PVEM* y a su entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[4]](#footnote-5), y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[5]](#footnote-6).

**3. PROCEDENCIA.** El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintiséis de noviembre, glosado al expediente principal.

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 Materia de la controversia.**

**Sentencia impugnada**

El *PAN* denunció al *PVEM* y su entonces precandidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, porque consideró que utilizó indebidamente recursos públicos, como lo fue el uso de vehículos oficiales en la realización de un evento partidista celebrado el veintisiete de marzo en la colonia FOVISSSTE de la ciudad de San Felipe; hecho que se difundió el veintinueve y treinta y uno de marzo en el medio impreso “Tiempo”, así como en la liga de internet <https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225768357978260&id=1310682666> perteneciente al perfil de la red social Facebook de “Gonzalo Conchas Lopez”

El doce de noviembre el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente   
TEEG-PES-65/2021 en el cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al entonces precandidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, por el uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña.

Refiere el *Tribunal local* en su sentencia que derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo Municipal* se acreditó la existencia de la liga de internet señalada en la denuncia, lo que se asentó en el acta circunstanciada ACTA-OE-IEEG-SE-048/2021.

En relación con el evento denunciado, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Felipe, afirmó que no participó en su realización, lo cual señala no se desvirtuó con algún medio de prueba; por su parte señaló que el escrito firmado por el representante del *PVEM* indica que el evento denunciado se llevó acabo el día señalado y que esté se realizó con recursos humanos y materiales de los simpatizantes de dicho instituto político.

Por otra parte, el *Tribunal local* señala en su sentencia que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora del *PES,* respecto a los dos vehículos que se citaron en la denuncia como indebidamente utilizados, el Oficial Mayor refiere por lo que hace al vehículo marca Chevrolet, subtipo Tornado, con placas de circulación GE-2546-B y con número económico 249 que es propiedad de dicho órgano municipal, respecto del vehículo Nissan, doble cabina, color gris, el ayuntamiento no reconoce la propiedad del mismo.

El *Tribunal local* consideró que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos respecto a los vehículos denunciados, ya que, si bien uno de los vehículos denunciados pertenece al ayuntamiento no existen elementos que demuestren de forma fehaciente que éste se encontraba estacionado en la colonia Fovissste de San Felipe, Guanajuato, ya que sólo se tiene el dicho de quien publicó la nota en redes sociales sin que esto se pueda corroborar con algún otro medio de prueba.

**Planteamientos ante esta Sala**

El actor refiere que le causa agravio que en la resolución impugnada el *Tribunal local* hubiese concluido que no se acreditó el uso de vehículos propiedad del ayuntamiento de San Felipe, en el evento realizado por el *PVEM*.

Lo anterior, ya que estima que al haber tenido por acreditado el contenido de una liga de Facebook de la cual se desprende que el sábado veintisiete de marzo en una finca particular de la colonia Fovissste se utilizaron vehículos oficiales de la administración municipal en la realización de un evento en beneficio de Eduardo Maldonado García no se puede concluir que no se violentó el artículo 134 constitucional.

Asimismo, señala que se tuvo por acreditado que el vehículo al cual se hace referencia en la nota periodística pertenece al ayuntamiento de San Felipe, y que el *Tribunal* *local* le otorgó valor probatorio pleno, por lo que estima se colman los requisitos establecidos en la normativa electoral respecto a la infracción denunciada consistente en el uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, aduce que, si bien no se pudo dar con el propietario del vehículo Nissan, doble cabina color gris, la autoridad substanciadora no realizó alguna diligencia más, con el fin de dar con el propietario de dicho vehículo.

**4.2 Decisión**

Los agravios planteados por el PAN en la demanda son insuficientes para revocar la sentencia del *Tribunal* *local*, en razón a que para esta Sala Regional la valoración probatoria fue adecuada ya que efectivamente no existen elementos para poder tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos por el entonces precandidato del *PVEM* a la presidencia municipal del San Felipe Guanajuato.

**4.3 Justificación de la decisión**

El *PAN* considera que al haber tenido por acreditado en la sentencia que uno de los vehículos denunciados pertenece al ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, esto actualiza su hipótesis respecto a la violación al artículo 134 constitucional por el uso indebido de recursos públicos porque:

* En la sentencia controvertida, se tuvo por acreditado el contenido de la liga de internet de Facebook, de la cual se desprende que el veintisiete de marzo se realizó un evento en una finca particular para el precandidato denunciado, donde se utilizaron vehículos oficiales.
* Se acreditó que uno de los dos vehículos oficiales pertenece al Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.
* Se debieron realizar diligencias para conocer el nombre de la persona propietaria del vehículo Nissan.

No le asiste la razón.

En la resolución impugnada, el *Tribunal* *local* tuvo por acreditado lo siguiente:

* El contenido de la liga a la que hace referencia el *PAN* en su escrito de denuncia, del cual se asienta lo respectivo en el acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-SE-048/2021 siendo este documento al que le concede valor probatorio pleno “respecto al contenido de la liga” más no a la veracidad de lo descrito en la publicación.
* Que el *PVEM* llevó a cabo un evento el veintisiete de marzo, que fue dirigido para los militantes de dicho partido para darles a conocer la conformación de la planilla que representaría a dicho instituto político en las pasadas elecciones.
* Que de los dos vehículos a los que se hace referencia en el escrito de denuncia el Oficial Mayor del ayuntamiento de San Felipe, reconoce la propiedad de uno de ellos.

En ese tenor, lo que el *Tribunal local* tiene por acreditado, es que el veintisiete de marzo se llevó a cabo un evento por parte del *PVEM*, y que uno de los vehículos que refiere el *PAN* en su escrito de denuncia pertenece al ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

El *Tribunal local* refiere en su sentencia, que la nota del medio impreso “Tiempo” inserta en el escrito de denuncia[[6]](#footnote-7) presume que el vehículo se encontraba estacionado en el lugar del evento, sin embargo señaló que no existen elementos objetivos con los que se demuestre de manera fehaciente que, efectivamente se encontraba estacionado en ese preciso lugar así como que se haya utilizado para realizar actividades propias de la reunión realizada por el *PVEM,* pues sólo se tiene el dicho de quien publicó la nota en redes sociales, sin que se haya corroborado con algún otro medio de prueba, consideraciones que ante esta Sala Regional no controvierte el partido actor.

Asimismo, el *Tribunal local* consideró que no se tiene la certeza de que el automóvil propiedad del ayuntamiento se encontraba en el lugar señalado por el denunciante, puesto que los únicos indicios que aporta para demostrar esa circunstancia lo constituyen imágenes y notas periodísticas publicadas en la red social Facebook, y que las imágenes fotográficas que acompañó a su denuncia no brindan precisión y certidumbre para establecer las referidas circunstancias, argumentos que tampoco se controvierten ante esta instancia.

Esta Sala Regional considera adecuada la valoración probatoria realizada por el *Tribunal* *local* en la sentencia impugnada, ya que, conforme a las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”[[7]](#footnote-8)** se considera que cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, la carga para el aportante es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el juzgador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, por otra parte si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

En esta misma línea jurisprudencial, la Sala Superior de este tribunal ha considerado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, esto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, razón por la que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesario adminicular algún otro elemento de prueba con el cual se puedan perfeccionar o corroborar.

En la especie, el actor aportó la imagen de una nota periodística y una liga de Facebook, con el fin de acreditar que se utilizaron vehículos oficiales para realizar un evento partidista, sin embargo, dado el valor probatorio de dichos medios de convicción, no eran suficientes para alcanzar su pretensión.

Esto es así, pues el artículo 359, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, les otorga a las pruebas técnicas un valor indiciario, por lo cual, por sí mismas no son aptas para tener por acreditada de forma fehaciente la realización de un hecho.

Al respecto, cabe señalar que la certificación de una página de internet únicamente hace prueba plena respecto de su existencia, más no así de la veracidad de los hechos o señalamientos realizados en dicho medio, los que, en todo caso, tienen que ser objeto de comprobación a través de otros elementos.

Asimismo, las notas periodísticas únicamente tienen valor probatorio de carácter indiciario[[8]](#footnote-9), siendo que la veracidad de los hechos que narran también está sujeta a comprobación.

Dado que este tipo de pruebas no cuentan con un valor probatorio pleno, no sería posible que éstas por sí mismas permitieran tener por acreditado de forma plena y fehaciente la existencia o comisión de un acto contrario a la normativa electoral como lo es el uso de recursos públicos para beneficiar a un partido político o candidatura.

Aunado a lo anterior, las pruebas que se aportaron al procedimiento carecían de la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, sin mencionar cómo fueron obtenidas, o bien el momento y lugar en que acontecieron los hechos que pretende demostrar, en concreto, la forma en que los vehículos del ayuntamiento fueron utilizados para beneficiar un evento político.

Incluso la nota periodística no deriva de la constatación del hecho, sino se hace depender de los dichos de terceros lo cual se deduce del uso de la frase *“…las fuentes señalan…”* sin precisar mayores elementos, asimismo, el partido actor fue omiso en adminicular dichas imágenes con otros medios de convicción a través de los cuales acredite la forma en la que considera que los vehículos participaron en el evento del *PVEM*.

En este entendido, la valoración llevada a cabo por el *Tribunal local* resultó correcta, en tanto que los medios probatorios a través de los cuales se pretendió comprobar el presunto uso indebido de recursos públicos no eran suficientes para tales efectos, dado que se trató de pruebas indiciarias que no permitían tener certeza sobre la existencia de los hechos, supuesto que resultaba necesario para tener por acreditada la infracción.

Por otra parte, contario a lo sostenido por el recurrente, la certificación de la existencia de una página de la red social Facebook es insuficiente para comprobar que los hechos denunciados acontecieron, porque el objeto de constatación es la publicación no los sucesos ahí narrados, mismos que deben ser probados a través de otros medios de convicción, lo que no aconteció en este caso.

Bajo esta línea, se considera que el *Tribunal local* realizó una valoración probatoria adecuada, ya que otorgó a las pruebas el valor probatorio que les está reconocido por la Ley Electoral Local, además que no se encontraban respaldadas con algún otro medio que sustentara la veracidad de los hechos denunciados y que estaban sujetos a comprobación.

Cabe mencionar que el hecho de que se tuviera por acreditado que uno de los vehículos pertenecía al ayuntamiento, no constituye una prueba de que éste se ubicara en el lugar de los hechos o que se utilizara para favorecer el evento partidista, ya que tales circunstancias son las que tendrían que haberse demostrado, lo que no aconteció, por lo que fue correcto que el *Tribunal local* determinara que no existían elementos para imponer un sanción por violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Respecto al señalamiento que realiza el partido actor en su demanda en cuanto a que la autoridad substanciadora debió realizar alguna diligencia más con el fin de dar con el propietario del vehículo Nissan indicado en su denuncia, esta Sala considera que no le asiste la razón ya que fue adecuado el actuar de dicha autoridad toda vez que ésta utilizó la información proporcionada en la denuncia respecto dicho vehículo, y el *PAN* no aportó ningún otro elemento con el que se pudiera identificar el mismo, aunado a que la identificación de la persona propietaria del vehículo, no aportaría un enfoque diverso a la valoración de las circunstancias por las cuales se determinó la inexistencia de la infracción.

Esto es así, porque los procedimientos especiales sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, y si bien, la autoridad investigadora puede asumir una actitud procesal proactiva y realizar requerimientos para la debida integración del expediente, esta carga no la lleva al límite de suplirse a las obligaciones procesales propias de la parte denunciante, de ahí que no incurrió en una indebida integración del expediente que motive la reposición del procedimiento

Por lo anterior, se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Ante el Consejo General del referido Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Misma que fue levantada el cuatro de abril; véanse fojas 21 a 27 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-3)
3. La cual tuvo verificativo el diecisiete de mayo. Diligencia en la que de igual forma se ordenó su remisión al *Tribunal local,* para efecto de su resolución. Visible a foja 73 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-4)
4. El artículo citado corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente al momento de iniciar el procedimiento, en términos del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación, el cual conforme al décimo segundo transitorio abroga la ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco. [↑](#footnote-ref-5)
5. Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral. [↑](#footnote-ref-6)
6. Visible a foja 8 del cuaderno accesorio único [↑](#footnote-ref-7)
7. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase la jurisprudencia 38/2002 de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [↑](#footnote-ref-9)